



**Constancia:** Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda para su respectiva calificación. Sirvase proveer.

Armenia Q., 1 de junio de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Armenia, Quindío; Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS:	COBALEDA ARISTIZABAL S.A.S. hoy LITOLUZ S.A.S – OLGA LUCIA ARISTIZABAL CANO
RADICADO:	630014003005- <b>2022-00171-00</b>

El demandante BANCO DE BOGOTÁ (Nit. 860.002.964-4), actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía.

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

1. En los hechos y pretensiones de la demanda, se señala que los pagarés pretendidos en ejecución son 458459355 y 554778284, pero en los documentos anexos a la demanda se observan los pagarés 455566814 y 554778284 con sus respectivos planes de pago, por lo que debe aclararse y/o corregirse esta situación.
2. En el numeral 2 de las medidas previas solicitadas, se indica que el establecimiento de comercio Cobaleda Aristizabal SAS hoy Litoluz SAS se encuentra inscrito en la Cámara de Comercio de Armenia, pero se solicita oficiar a la Cámara de Comercio de Pereira.
3. Debe allegar la demanda integrada con las correcciones aquí señaladas.

Así las cosas y acorde con lo anterior, el Juzgado.

**Resuelve,**

1. **INADMITIR** la presente demanda por los motivos ya expuestos.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.
3. El escrito de subsanación y sus anexos, **REMITASE** oportunamente al despacho únicamente a través del correo electrónico [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co), en un solo archivo en formato PDF.
4. **RECONOCER** personería al profesional JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ ([gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com](mailto:gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com)) para actuar en representación de la parte actora por lo ya expuesto.



5. Una vez vencido el término para efectuar las correcciones de la demanda, el Centro de Servicios Judiciales debe certificar si se presentó o no escrito de subsanación de demanda.

## NOTIFÍQUESE

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA  
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO

**03 de junio de 2022**

LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226fb48b32f965cf5a556136b76f859b54a7ae03590e0a8d9c81372fcf873466**

Documento generado en 02/06/2022 07:50:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>